

Art. 2.— El presente Decreto deberá ser registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4909, que fija el 1º de Febrero como el del comienzo de la segunda etapa en la ejecución de la Ley Monetaria.— G. O. N° 6741, del 27 de Enero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4909.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

VISTA la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 22 de Enero de 1948, que dice así:

“QUINTA RESOLUCION:— CONSIDERANDO: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo, por su decreto N° 4660, del 22 de Octubre de 1947, publicado en la Gaceta Oficial de la misma fecha, dejó constancia pública de la instalación regular de la Junta Monetaria y de que el capital del Banco Central había sido totalmente pagado, quedando el Banco, a partir de dicha fecha en aptitud de iniciar sus funciones sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes;

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo por su decreto N° 4658, de fecha 18 de Octubre de 1947, determinó las características de los billetes de RD\$ 1.00, RD\$ 5.00 y RD\$ 10.00, y que posteriormente por su decreto N° 4851, de fecha 28 de Diciembre de 1947, determinó las características de los billetes de RD\$ 20.00, RD\$ 50.00, RD\$ 100.00, RD\$ 500.00 y RD\$ 1,000.00;

CONSIDERANDO: que desde el 23 de Octubre de 1947 el Banco Central ha garantizado, de acuerdo con la ley, el canje ilimitado, a la par, de billetes dólares de los Estados Unidos de América por billetes de peso oro dominicanos, y de éstos por dólares;

CONSIDERANDO: que la demanda del público por el nuevo billete del Banco Central ha dado como resultado la sustitución, en una proporción considerable de la circulación acti-

va de los billetes de dolares de los Estados Unidos, y que no ha habido demanda de billetes de dólares, en vista de lo cual procede adoptar las medidas previstas por la ley a fin de completar el eficaz implantamiento del nuevo sistema monetario nacional;

CONSIDERANDO: que para hacer efectivas las obligaciones que la ley pone a su cargo relativas a la composición de la reserva monetaria, el Banco Central ha adquirido la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$ 5,249,958.73) en oro fino, o sean CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO ONZAS Y OCHOCIENTOS VEINTIUNA MILESIMAS DE ONZA (149,998,821) Troy de oro fino, a razón de RD\$ 35.00 la onza;

CONSIDERANDO: que el 13 de Enero en curso se cumplió el término mínimo de 3 meses que para la duración de la primera etapa de la reforma monetaria se establecen en el artículo 20, inciso 1, de la Ley Monetaria N° 1528, del 9 de Octubre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial N° 6699, de fecha 13 de Octubre de 1947;

VISTO el artículo 20, inciso 2, de la Ley Monetaria, y el artículo 26, letra o) de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana,

R E S U E L V E :

Proponer al Poder Ejecutivo que indique por decreto que el día primero de Febrero de 1948 quedará iniciada la segunda etapa de la reforma monetaria prevista en el artículo 20, inciso 2, de la Ley Monetaria".

VISTOS los artículos 1, 2, 9, 11 y 20, incisos 1 y 2 de la Ley Monetaria, N° 1528, de fecha 9 de Octubre de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

1.— Se fija el día primero de Febrero de 1948 como fecha para el comienzo de la segunda etapa en la ejecución de la Ley Monetaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso 2 de dicha ley.

2.— A partir de la iniciación de esta segunda etapa, y de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley Monetaria, los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos, con las modalidades y excepciones señaladas en dicho texto legal.

3.— La paridad del peso oro dominicano, de conformidad con la ley, es de 0.888671 gramos de oro fino, por lo que su

equivalente con el dólar de los Estados Unidos es de completa igualdad, al tipo de cambio legal de uno por uno.

4.— Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a su valor oro cuando se trate de monedas de países no miembros de dicho Fondo.

5.— El Banco Central de la República Dominicana mantendrá la libre convertibilidad entre el peso dominicano y las monedas extranjeras de acuerdo con el régimen establecido por la Ley Monetaria y los Tratados y Convenciones de estabilización monetaria vigentes..

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 4910 que nombra al Dr. Vittorio Ortori Díaz Vocal del Consejo Nacional de la Tuberculosis.— G. O. N° 6746, del 4 de Febrero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4910.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, y vista la Ley N° 450, del 15 de Diciembre de 1943, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Vittorio Ortori Díaz, queda nombrado Vocal del Consejo Nacional de la Tuberculosis, en lugar del Doctor Rodolfo de la Cruz Lora, quien ha pasado a ser Miembro Vocal ex officio de dicho Consejo, en su calidad de Presidente de la Asociación Médica Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.